

el Consejo de Estado a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las rentas de las viviendas y locales de negocios a que se refiere el artículo ciento de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos que el día treinta y uno de julio de este año lleven cinco años o más de prórroga legal podrán ser elevados en la cuantía y modo siguiente:

A) Viviendas.

- | | |
|---|------------|
| a) Contratos celebrados hasta el 17 de julio de 1936 inclusive | 20 por 100 |
| b) Contratos celebrados entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1941, ambos inclusive | 15 por 100 |
| c) Contratos celebrados entre el día 1 de enero de 1942 y el 31 de diciembre de 1951, ambos inclusive | 10 por 100 |
| d) Contratos celebrados a partir de 1 de enero de 1952 inclusive | 5 por 100 |

B) Locales de negocio.

- | | |
|---|------------|
| a) Contratos celebrados hasta el 17 de julio de 1936 inclusive | 30 por 100 |
| b) Contratos celebrados entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1941, ambos inclusive | 25 por 100 |
| c) Contratos celebrados entre el día 1 de enero de 1942 y el 31 de diciembre de 1951, ambos inclusive | 20 por 100 |
| d) Contratos celebrados a partir de 1 de enero de 1952 inclusive | 10 por 100 |

Será deducible de estos porcentajes el representado por el importe de la elevación de la renta en el caso de revisión fiscal de ésta por inspección practicada de oficio.

Artículo segundo.—La base sobre la que han de aplicarse los porcentajes establecidos en el artículo anterior estará constituida por la renta legal.

En los contratos de arrendamiento de viviendas amuebladas deberá entenderse por renta base a efectos de los porcentajes establecidos la suma resultante de los dos conceptos de arrendamiento de vivienda, estimado de acuerdo con el párrafo anterior, y de los muebles.

Artículo tercero.—Las elevaciones autorizadas en el artículo primero comenzarán a devengarse a partir del primero de octubre próximo, a razón de una mitad durante el primer semestre, y de la totalidad en los sucesivos si se tratare de arrendamiento de locales de negocio, y de una tercera durante el primer semestre, dos terceras partes el segundo y la totalidad a contar de la fecha inicial del tercer semestre, si afectare a los arrendamientos de vivienda.

Artículo cuarto.—La facultad que al arrendador se le confiere en este Decreto para exigir las elevaciones en él autorizadas habrá de hacerse efectiva del inquilino o arrendatario contratantes, o de quien habiéndose subrogado legalmente figure con tal carácter como titular de la vivienda o del local de negocio al cumplirse el plazo quinquenal de prórroga legal previsto en el artículo primero.

Artículo quinto.—No habrá lugar a la aplicación de los aumentos previstos en este Decreto cuando en virtud de estipulaciones establecidas válidamente, conforme a los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo seis y en el artículo noventa y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se haya pactado de modo expreso y distinto al de dicha Ley el sistema o cuantía de las elevaciones o cuando el arrendador haya renunciado expresamente a ellas.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que precise la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAZALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1619/1961, de 6 de septiembre, por el que se prorroga por un plazo de seis meses lo dispuesto en el Decreto 474/1961, de 16 de marzo, en relación con el derecho fiscal a la importación del plomo.

El Decreto cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno, de dieciséis de marzo, estableció por un plazo de seis meses, que finalizaba el treinta de junio, determinadas reducciones en el derecho fiscal a la importación como consecuencia de la suspensión, también temporal y por igual plazo, de la aplicación al plomo del impuesto sobre fundición del General sobre el Gasto.

Comoquiera que dicha suspensión ha sido prorrogada hasta el treinta y uno de diciembre próximo, procede ampliar hasta dicha fecha el plazo de vigencia de las referidas reducciones.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por el plazo de seis meses, comprendidos entre el primero de julio y treinta y uno de diciembre del presente año, la vigencia de lo dispuesto por el Decreto cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno, de fecha dieciséis de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1620/1961, de 6 de septiembre, sobre concesión de préstamos por el Consorcio de Compensación de Seguros a los funcionarios de Seguros para adquisición de viviendas.

La necesidad de incorporarse a la política general de viviendas que el Estado viene desarrollando desde hace años, coadyuvando, en la medida de lo posible, a los esfuerzos encaminados en tal sentido, precisa hacer viable el acceso de los funcionarios del Estado a la propiedad de su vivienda.

Numerosas disposiciones, inspiradas en aquel criterio de justicia social, han permitido resolver satisfactoriamente graves problemas que los funcionarios públicos tenían planteados en este aspecto. En tal sentido la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada para estimular la construcción de viviendas, consideró como promotores, entre otros, a los Organismos del Estado.

El Consorcio de Compensación de Seguros, Organismo dependiente de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, puede, sin quebranto en el desarrollo normal de sus actividades, cooperar a la realización de los fines indicados, invirtiendo una parte de sus reservas de supersiniestralidad en préstamos para la adquisición de viviendas para sus funcionarios.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los fondos integrantes de la reserva de supersiniestralidad del Consorcio de Compensación de Seguros, dentro de los límites que en la presente disposición se señalan, podrán ser invertidos en la concesión de préstamos a los funcionarios públicos que más adelante se mencionan, con la finalidad de destinarlos a la adquisición de sus viviendas.

Artículo segundo.—Se crea a estos efectos en la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones una «Comisión de Viviendas», presidida por el Director general e integrada por los funcionarios dependientes de dicho Centro que designe la citada autoridad, la cual tendrá por cometido la tramitación y aprobación de las solicitudes que se formulen.

Artículo tercero.—Se entenderán como beneficiarios, a los efectos de esta disposición, los funcionarios del Cuerpo Técnico